



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 153-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 16 de mayo de 2025

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 19-2025, de fecha 16 de mayo de 2025, Informe Legal N° 055-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 14 de mayo de 2025, Carta N° 023-2025-DU-UNCA/MJTA, de fecha 09 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala en su artículo 8 que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; y, en su artículo 9 prescribe que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Asimismo, en su artículo 10 establece las causas de nulidad, precisando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213 del TUO establece que:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 153-2025-CO-UNCA

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...)"

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO dispone que: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, con Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, se aprobó los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la comunidad universitaria", en adelante los lineamientos, dispone lo siguiente:

3.2 *Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual* órgano resolutorio de primera instancia. Está conformada por Representantes del Centro Universitario y por al menos un representante del alumnado, garantizando la paridad de género. Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres. Asimismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Comisión Disciplinaria.

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- ✓ No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familia.
- ✓ Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normativa vigente.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 153-2025-CO-UNCA

Que, los artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual de la UNCA, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0306-2023/CO-UNCA, en adelante el Reglamento, precisa lo siguiente:

Artículo 39°: Los Miembros del Tribunal Disciplinario, son designados mediante resolución del titular de la universidad (Rector), a propuesta de la Defensoría Universitaria, garantizando la paridad de género, por un periodo de un (1) año, el mismo que podrán ser prorrogado por un periodo similar.

Artículo 40°: Para ser designado como Miembros del Tribunal Disciplinario, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario y/o Conocimiento en derecho laboral disciplinario.
2. Conocimiento en derechos humanos, con formación en género.
3. Conocimiento sobre normativa que regula la prevención y sanción del hostigamiento sexual.
4. No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
5. No registrar sanción administrativa vigente, por haber incurrido en hostigamiento sexual.
6. Otros requisitos que establezca la UNCA, a propuesta del Titular de la entidad, en función a las normativas vigentes.

Artículo 41°: El Tribunal Disciplinario está conformado de la siguiente manera:

1. El Rector (Quien preside).
2. Un (1) docente ordinario.
3. Un (1) personal no docente, de preferencia abogado.
4. Dos (2) estudiantes, varón y mujer: con matrícula vigente y deben pertenecer al quinto superior.

Que, con Resolución de Presidencia N° 011-2025-UNCA-P de fecha 05 de marzo de 2025, se resolvió en su artículo primero, designar al Secretario de Instrucción para casos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional Ciró Alegría, por el periodo de un año, siendo los siguientes:

Titular: Jheymy Alexander Mendoza Vilchez

Suplente: Liz Pamela Asto Campos

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 0136-2025-CO-UNCA de fecha 25 de abril de 2025, se ha resuelto en su artículo primero, designar a los miembros del Tribunal Disciplinario de la Universidad Nacional Ciró Alegría, por el periodo de un año, siendo los siguientes:

Titulares:

- | | |
|--|---|
| 1. Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu | Presidente |
| 2. Ms. Ronald Edwin Vaca Rosado | (Docente ordinario) |
| 3. Ing. Augusto Sergio Saltachin Velez | (Personal no docente) |
| 4. Jaime Enrique Sosa Porturas | (Estudiante perteneciente al quinto superior) |
| 5. María Verónica López Quispe | (Estudiante perteneciente al quinto superior) |

Suplentes:

- | | |
|---|-----------------------|
| 1. Mg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez | (Personal no docente) |
| 2. Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez | (Docente ordinario) |
| 3. Ing. Edrubal Vásquez Soberón | (Personal no docente) |



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 153-2025-CO-UNCA

4. Wilcer Edwin Benites Rodríguez (Estudiante perteneciente al quinto superior)
5. Sara Vera Flores Noemi (Estudiante perteneciente al quinto superior)

Que, con Carta N° 023-2025-DU-UNCA/MJTA, de fecha 09 de mayo de 2025, la Defensora Universitaria (e) de la UNCA, hizo conocer que la Resolución de Comisión Organizadora N° 0136-2025-UNCA-P de fecha 25 de abril de 2025, adolece de vicios que causan su nulidad, conforme a los argumentos expuestos en la referida carta; por lo tanto, solicita la conformación del Tribunal Disciplinario en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual de la UNCA;

Que, con Informe Legal N° 055-2025-OAJ-UNCA/CASCH, de fecha 14 de mayo de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre designación de los miembros del Tribunal Disciplinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, recomendando se agende en sesión de Comisión Organizadora de la UNCA, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 136-2025-CO-UNCA de fecha 25 de abril de 2025, por haberse emitido por autoridad no competente, en el sentido de haber transgredido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión de las designaciones efectuadas mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 136-2025-CO-UNCA de fecha 25 de abril de 2025, se advierte lo siguiente:

- No se ha cumplido con realizar las designaciones del Tribunal Disciplinario respetando la paridad de género, (misma cantidad de hombres y mujeres en su totalidad) conforme a las disposiciones de los lineamientos y del reglamento.
- La Resolución que conforma el Tribunal Disciplinario debió ser remitida mediante Resolución del Titular de la entidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 de los lineamientos; por lo tanto, al haberse trasgredido el numeral 10.1 del TUO de la Ley 27 444, corresponde su nulidad de oficio.
- No se ha corroborado y/o evidenciado que todos los integrantes titulares y suplentes del Tribunal Disciplinario cuente con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario y/o Conocimiento en derecho laboral disciplinario, conforme a las disposiciones de los lineamientos y del reglamento.

Que, respecto al cuestionamiento por parte de la Defensora Universitaria (e) de la UNCA, sobre las designaciones del Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu y Mg. Jheyemy Alexander Mendoza Vilchez, como miembros titular y suplente del Tribunal Disciplinario, se advierte lo siguiente:

- La designación del Dr. Jorge Wilmer Elías Silupú como Presidente del Tribunal Disciplinario, resulta improcedente su cuestionamiento, toda vez que dicha designación se ha realizado teniendo en consideración los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la comunidad universitaria" en la cual no precisa que el titular de la entidad deberá ser el Presidente del Tribunal Disciplinario; por lo tanto, el cuestionamiento realizado por la Defensora Universitaria (e) de la UNCA, en razón a que la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante su propia resolución se debe designar como miembro del Tribunal Disciplinario, carece de criterio por lo tanto, no solo resulta improcedente el cuestionamiento realizado, si además que **la Defensoría Universitaria, deberá realizar las gestiones para la modificación del artículo 41° del Reglamento de Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual de la UNCA.**
- Respecto a la designación del Mg. Jheyemy Alexander Mendoza Vilchez, como miembro suplente del Tribunal Disciplinario, resulta procedente su cuestionamiento





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 153-2025-CO-UNCA

toda vez que dicho profesional no puede ocupar dos (02) cargos dentro de las Autoridades del Procedimiento de Investigación y Sanción en casos de Hostigamiento Sexual (Secretario de Instrucción- Titular y Miembro Suplente del Tribunal Disciplinario), por lo tanto, teniendo en consideración el Escrito SIN de fecha 10 de marzo de 2025, presentado por el referido profesional, en el cual solicitó se deje sin efecto su designación como Secretario de Instrucción, se recomienda designar al Mg. Jheymy Alexander Mendoza Vilchez, solo como Miembro Suplente del Tribunal Disciplinario.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 19-2025, de fecha 16 de mayo de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Comisión Organizadora N° 136-2025-CO-UNCA de fecha 25 de abril de 2025, por haberse transgredido lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Comisión Organizadora N° 136-2025-CO-UNCA de fecha 25 de abril de 2025, por encontrarse inmersas en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Presidenta de la Comisión Organizadora emitir la Resolución de Presidencia designando a los miembros del Tribunal Disciplinario de la Universidad Nacional Ciró Alegría.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional (www.unca.edu.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Defensoría Universitaria y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denesú Palacios Pajillos
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL